PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0122

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Suministro del Este PER1 SRL.

Abogado:Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anaís Alcántara Lerebours y Margaret Johnson.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suministro del Este PER2 SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el bufete "Mejía Ricart & Asociados", ubicado en la ADD1 actuando como abogado constituido de la entidad comercial Suministros del Este Rodríguez Bera, SRL., organizada y existente conforme con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC O1 con domicilio social y principal ubicado en la municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, representada por PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su abogado constituido.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anaís Alcántara Lerebours y Margaret Johnson, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC O2 creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas, y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 1 de junio del 2006, con domicilio principal en el edificio ADD12 ubicado en la ADD13

Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resoluciones de determinación por fiscalización posterior núms. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio del 2019 y núm.GF/DO-1049, 25 de septiembre del 2019, se notificó a la entidad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., la reliquidación de impuestos sobre operaciones de comercio exterior por mercancías no declaradas en el período que abarca desde el 1 de agosto del 2016 al 1 de agosto del 2018; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos tributarios depositados en fecha 20 de septiembre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, por la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., contra las Resoluciones de determinación GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Libra acta de la fusión de los expedientes núms. 0030-2019-ETSA-02064, con respecto al recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, contra la resolución núm. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y 0030-2019-ETSA-02644, concerniente al recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 05 de noviembre de 2019, en contra de la resolución núm. GF/DO-0149, de fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos más arriba. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia MODIFICA la resolución núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA) en cuanto a la sanción impuesta en virtud de la Ley 14-93, y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos; Segundo medio: Errónea aplicación del derecho; Tercer medio: Violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley; Cuarto medio: Violación al principio de la seguridad jurídica instituido en el art. 110 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual examinaremos en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo establece en su parte dispositiva que acoge parcialmente el recurso Contencioso-Tributario y modifica la resolución en cuanto a las sanciones, pero no explica de manera clara y precisa por qué fue sustituida, ya que solo lo hace constar en el dispositivo.

Continúa alegando dicho recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley al no valorar los motivos esenciales de su recurso Contencioso-Tributario, por lo que medio de casación debe ser

acogido.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“37. Que en el caso de la especie se obró de acuerdo con el artículo 22 de la Norma núm. 001-2017, el cual dispone: “Fiscalización a operadores de comercio exterior en sus instalaciones. Visita de fiscalización. La DGA. si lo considera de lugar, puede proceder a realizar una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior en sus instalaciones, sin necesidad de orden judicial. Dicha visita debe realizarse conforme a las disposiciones que se indican en esta norma. También se pueden o efectuar visitas de fiscalización posterior en las oficinas aduaneras, contables y otras de los operadores de comercio exterior. 38. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la precita normativa, la persona sujeta a la fiscalización y a quien le fuera notificada la resolución que contiene los resultados de la fiscalización posterior con impuestos reliquidados dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para enviar una comunicación, dirigida al Director General de Aduanas, vía la gerencia de fiscalización, expresando su voluntad de iniciar el proceso de conciliación, presentando sus alegatos y medios de defensa, depositando la documentación de soporte, iniciando con ello el proceso de conciliación el cual consiste en la verificación de las pruebas aportadas por el operador de comercio exterior, a fin de determinar si corresponde o no la reliquidación de impuestos. En caso de que proceda la reliquidación y surjan cambios en cuanto a la deuda tributaria, al finalizar el proceso de se realizarán las correcciones de lugar, emitiéndose una nueva resolución donde se establezca la deuda tributaria, como ocurrió en el presente caso al emitirse la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019. 39. Que según se verifica en la resolución atacada en el proceso de determinación por fiscalización posterior, quedó evidenciado que la recurrente había reportado productos de importación que no contaban con prueba documental o de otro tipo que certificaran que habían entrado al país cumpliendo con las disposiciones fiscales para dichas mercancías, tipificando la administración dicha acción como contrabando y aplicando las sanciones del art. 200 del Código Tributario, el cual instituye en su literal d: “Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida” () 41. En esa tesitura, este tribunal luego de revisar la glosa proceso pudo contrastar que la recurrente no depositó prueba fehaciente que permita refutar las consideraciones plasmadas en la resolución atacada en torno a ese punto, razón por la cual confirma en ese aspecto la cuestionada decisión.” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el medio examinado, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación o designación formal del indicado medio y las argumentaciones en el desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a darles contestación para determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

Del análisis de la sentencia cuestionada se puede verificar que la hoy recurrente fundamentó su recurso tributario en la forma siguiente: “anular la resolución GF/DO-1049, en razón de que la misma carece absolutamente de motivación y que la administración, haciendo uso abusivo de su facultad sancionadora, establece de manera injustificada en su contra una sanción en virtud de la Ley 14-93, transgrediendo el principio

de legalidad tributaria, ya que la referida norma no estipula dicha penalidad" (sic).

De lo anterior se colige que, aunque la falta de motivación era el argumento principal en el cual se fundamentaba la nulidad de las resoluciones de determinación, los jueces del fondo no procedieron a ponderar dicho pedimento el cual fue formalmente expuesto por la parte recurrente mediante su recurso Contencioso-Tributario, sino que se limitaron a establecer la procedencia del requerimiento de pago, sin previamente analizar si los actos administrativos impugnados cumplían con los requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como había sido denunciado por la parte recurrente.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici